

Careel 28 de Setiembre de 1895-313

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado Pablo Claverias FILIACION N.º 1351 CELDA N.º 271

Delito Huidas

Pena Ocho años

Comienza la condena Setiembre 23 de 1889

Termina la condena el 23 de Setiembre de 1897
Tribunal - Arica.

EL SECRETARIO

Celda N.º - 274.
Filiacion " 1854.

314

Pablo Chaverias

Caral Lett. 28 de 1895



Al Curo Melchor Topia Escribano adjuento al Crimen D.º

Certifico: que en el juicio criminal que se sigue de oficio en el Juzgado de 1.ª Instancia del Crimen de este Distrito Judicial contra Pablo Chaverias por heridas a Manuel Mostajo, se halla a f.º 50 el siguiente Fallo = Sentencia Vista la causa criminal seguida de oficio contra Pedro Pablo Chaverias por el delito de homicidio frustrado, por haber herido a Manuel Mostajo con un tiro a una la de rifle. Sentenciada por sus tramites respectivos hasta el estado de pronunciarse sentencia definitiva, i teniendo en consideracion: primero que iniciado i sustanciado el nuevo sumario por aparecer del recibo del Escribano Procamonte, el haber sido sacado el primer expediente

Chaverias a la causa el caso número 9
Cabe tenerse. Subato

por el interesado Don Feliciano Mostajo, se han recibido las declaraciones de los testigos Don Manuel Macedo Don Jose Segundo Ancaes, Don fael Tacarias Cornejo y Saturnino Beltran a fojas diez y nueve, veinte, veintiuna y veintidos en el sumario, por lo que se comprueba que Claverias disparo un tiro a vista de rifle sobre un grupo de hombres que iban a caballo entre los que se encontraba el referido Manuel Mostajo que resulto herido del brazo derecho en donde le cayo el caballo. Segundo que a mas de la mencion de los que componian la comitiva, influye contra Claverias la prueba plena de los testigos el indicado Beltran y Dionicio Miranda a fojas cuarenta y dos que acompañaban en el momento en que se disparo el tiro de rifle, cuyos individuos declaran que habiendo salido Claverias solo de la ramada



que estaban oyeron que disparó
 el balazo i cuando volvió dijo que
 habia producido un daño sin
 decir a que persona usando de
 la frase vulgar que consta
 en dichas declaraciones. Tercero
 que el mismo Claveria, declara
 ra en su instructiva de fojas
 diez i seis y en su confesion
 de fojas treinta i uno vuelto
 que es verdad que estando con
 sus dos compañeros en el morro
 disparó algunos tiros a bala diri-
 jidos al despoblado. Cuarto
 que al hacer los facultativos
 el reconocimiento que consta del
 certificado de fojas treinta dicen
 que le encontraron a Montajo
 dos cicatrices como resultado de
 heridas con arma de fuego ha-
 biendo una fractura comminuta
 y quedando el lesionado en una
 completa invalidez. Quinto que
 esta invalidez se confirma con
 las declaraciones de Don Carlos
 Lopez y Don Elivan Rivero a fo-
 jas cuarenta vuelto i fojas cua-
 renta i cinco. Sexto que estando
 acreditado el cuerpo del delito

y probada la delincuencia de
Claverias es puesta la califica-
cion del delito, como de homici-
dio frustrado hecho por el
Ministerio Fiscal en la sen-
sacion de fojas treinta i tres
suelta, conforme a los articu-
los segundo, tercero y quarto
primero y septimo del Co-
digo Penal imponiendose a los
la pena designada por el ar-
ticulo doscientos treinta con
la disminucion que dispone
el cuarenta y seis del mismo.
Septimo que estando probada
la circunstancia de hallarse
embriagado Claverias al tie-
po de cometer el crimen, debe
considerarse como atenuante
en favor de dicho reo para la
rebaja de un tercio y a que
debera descontarse del mismo
el tiempo de detencion i prision
que comenzo el veintidos de Ma-
yo de mil ochocientos ochenta
y siete. Por estas fundaciones
y demas que arrojan los sen-
tados. Fdlo administrando por



ficia a nombre de la Nación, y
 condeno al reo Pedro Pablo Clave-
 rias a la pena de penitenciaría
 en segundo grado, termino
 medio, o sean ocho años de esa
 pena, con mas las accesorias que
 designa el articulo treinta i cin-
 co del Código citado, haciéndose
 de al mismo reo el descuento del
 tiempo de su detención i prisión.
 Y por esta mi sentencia que se
 elevará en consulta si no hubie-
 re apelacion; definitivamente
 quedand en primera Instancia
 así lo pronuncio mandado i firmado
 en audiencia pública en la sa-
 la de mi despacho. Arequipa
 Febrero veinte de mil ochocientos,
 ochenta i nueve — José Miguel
 Vargas — Melchor Topia — Ore-
 nza y Olguín — Marco treinta de mil ocho-
 cientos ochenta i nueve — Autos y
 vistos; por los mismos fundamen-
 tos de la sentencia consultada de
 fojas cincuenta su fecha veinte
 de febrero del año corriente, por
 la que se condena al reo Pedro Pa-
 blo Claverias a la pena de peniten-
 ciaría en segundo grado termino

auto de
 voluntaria
 del Trib.

medio, o sean de los otros de su
pena, con mas las accesorias, que
designa la ley; la aprobaron y
los devolvieron, dejando a su
el derecho del reo, para que lo
haga valer como le convenga
en cuanto al articulo propues-
to en la expresion de agrava-
cion — Señores Sanchez — Ma-
cedo — Gutierrez Correo — Bar-
randes — Prada — Pucbon
Justamente Secretario — Secre-
taria de la Excelentissima Corte
Suprema — Juan E. Larra
Secretario de la Excelentissima
Corte Suprema de Justicia
Certifico: que en virtud del
recurso de nulidad interpuesto
por Pedro Claverias en la causa
que se le sigue por herida en
este Superior Tribunal ha re-
suelto lo que sigue. — Lima
Setiembre veintitres de mil ochocientos
ochenta i nueve. — Nue-
tro de conformidad con el de-
famen del Señor Fiscal, de-
clararon no haber nulidad en
la sentencia devota de por
sesenta i dos vuelta, su fecho



treinta de Marzo ultimo, que
 a prueba la conculcada de fojas
 cincuenta en fecha veinte de
 febrero del presente año, por la
 que se condena al reo Pedro Pablo
 Claverias a la pena de penitencia
 na en segundo grado termino
 medio o sean ocho años de dicha
 pena con las accesorias de ley y
 los devolvieron - Arenas - Sue-
 ños - Sanchez - Alvarez - Soay-
 ra - Guzman - Galindo - Se
 publico conforme a ley siendo el
 voto del señor Alvarez el seguien-
 te - Considerando que de autos
 aparece: que antes de procederse
 al seguimiento de este juicio se
 inicio otro contra el mismo reo por
 el mismo delito i que sus actua-
 dos fueron entregados por el actua-
 rio al mismo agraviado i denun-
 ciante Don Feliciano Mostajo
 con recibo firmado por este; que
 por lo tanto no ha debido terminarse
 el presente juicio, sin haberse
 recabado previamente aquellos de-
 suados. Por estos fundamentos mi
 voto es que son nulas e inusadas
 todas las sentencias de vista y de

primera Instancia y que se
reponga la causa al estado
de pronunciarse nuevamente
previa entrega del enunciado
expediente, debiendo en caso de
ser extraviado, procederse contra
los responsables con arreglo a
las leyes: de que certifico =
Juan E. Lama = firmado
Juan E. Lama.

Es conforme con la sentencia de
primera Inst.^a, resolución del
anterior Tribunal i confirmatoria
de la Ex^{ma}. Corte Suprema. A
quinta de Noviembre veintisiete de
mil ochocientos ochenta y nueve

Nichortapia